

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente asunto informándole que, vencido el requerimiento realizado a la parte ejecutada, en el sentido de cancelar los honorarios definitivos al secuestre, aquel, allegó un recibo de caja menor, firmado por dicho auxiliar de la justicia, con el cual demostró que, en efecto, pagó tal emolumento. En consecuencia, pasa el expediente para resolverse sobre la terminación por pago total de la obligación.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETA
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio:	1652
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	255724089001-2018-00398
Ejecutante:	ANDRÉS FELIPE VILLEGAS
Ejecutada:	MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ ARDILA

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, analizando si se presentó o no, el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Frente al caso objeto de estudio resulta imperioso retornar hasta el pasado 10 de octubre del calendario que se agota, cuando el Despacho profirió el auto interlocutorio No. 1353, por medio del cual se corrió traslado durante el término de 3 días al extremo activo, sobre la consignación realizada por el demandado *-suma de \$850.000-*, para que manifestara si con ese valor depositado, se cubrían los gastos del proceso; empero, vencido ese tiempo, aquel no emitió pronunciamiento alguno.

En esa decisión, también se ordenó al secuestre presentar el informe definitivo de su gestión, especificando los gastos y aportando los comprobantes respectivos, como en efecto ocurrió, el día 27 de ese mes y año; por eso, mediante auto fechado noviembre 15 del año 2022, se fijaron sus honorarios finales en la suma de \$400.000 e, igualmente, se requirió al demandado para que procediera a cancelar lo adeudado a dicho auxiliar de la justicia, previo a resolver sobre la terminación del asunto. Frente al punto, conforme la constancia secretarial en precedencia, se allegó un recibo de caja menor suscrito por el señor secuestre, dando cuenta sobre dicho pago.

Ahora bien, en la susodicha providencia, también se advirtió al demandado sobre la imposibilidad de levantar las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso, al estar vigente un embargo de remantes para el expediente radicado bajo el No 2018-155 que también se adelanta en este Juzgado en contra del demandado. Sobre el punto, no hubo pronunciamiento alguno por las partes. Dígase al respecto que las medidas decretadas y materializadas dentro del asunto, son el embargo y secuestro del inmueble identificado con el FMI No. 162-588, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Guaduas, Cundinamarca.

En ese orden de ideas, como quiera que se ha cumplido con todos los requerimientos hechos por el Despacho y, la parte ejecutante no realizó pronunciamiento en contrario, se procederá a dar por terminado el presente proceso, al presentarse el pago total de la obligación. No se levantarán las medidas cautelares decretadas y materializadas, por existir un embargo de remanentes.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo con garantía real, interpuesto por el señor **ANDRÉS FELIPE VILLEGAS ZULETA (C.C. 1.010.216.630)**, en contra de los señores **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ ARDILA (C.C. 1.054.543.663)** y **MARÍA MARLEN ARDILA (C.C. 46.640.776)**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con el FMI No. 162-588, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Guaduas, Cundinamarca, por existir un embargo de remanentes en favor del proceso radicado bajo el No. 2018-155, que también se adelanta en este Despacho en contra del demandado.

TERCERO: ADVERTIR al señor secuestre Ramiro Quintero Medina, que el bien continuará secuestrado por cuenta del proceso radicado bajo el No. 2018-155, quedando entonces todavía bajo su custodia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y, una vez ejecutoriada, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ